



RESOLUCION No. 005/95

Mediante la cual se confirma la Resolución No. 011 de septiembre 4 de 1995 del Comité de Vigilancia

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA BOLSA EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL DECRETO 2000/91, LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y EL ARTICULO 17o. DEL REGLAMENTO DE OPERACION Y FUNCIONES DEL COMITE DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

CONSIDERANDO :

1. Que el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., mediante Resolución No. 011 impuso una sanción al Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" consistente en una severa amonestación por escrito por la causal establecida en el Artículo 7o. numeral 7o. del Reglamento de Operaciones y Funciones del Comité de Vigilancia.
2. Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA", dentro del término previsto para ello, interpuso recurso de apelación ante la Junta Directiva para que fuera revocada la citada Resolución No. 011.
3. Que el Instituto de Mercadeo Agropecuario "IDEMA" en síntesis argumentó :
 - a) Que considera injustificada la amonestación por escrito, por cuanto la demora presentada en el cumplimiento de las Operaciones DT-68335 a 68339, transada en 1994, no sólo se presentó por parte del IDEMA sino que el Mandante Baldomero Cleves, Gerente de Cereales del Llano, dilató el cumplimiento de las negociaciones por el desconocimiento a la comunicación suscrita por la Gerente de Cereales del Llano en Bogotá.



- b) Que las bonificaciones por impurezas habían sido entregadas y retiradas por el mandante antes de la fecha en que se produjo la Resolución No. 011 del Comité y por lo tanto no había fundamento de hecho.
 - c) Que en agosto 11/95 con oficio # 7203, el IDEMA propuso cancelar la diferencia del precio en las dos variedades, reconociendo a favor del mandante la suma de de \$1.699.928.00, propuesta que se produjo en fecha anterior a la de la Resolución No. 011 de septiembre 4/95.
 - d) Que la consideración que hace el Comité respecto a que el IDEMA ha hecho caso omiso del Comisionista Comprador LLANOBOLSA GARAVITO & CIA entrando en acuerdos directos con el mandante obviando el trámite reglamentario, se desvirtúa con las comunicaciones que el mandante ha enviado a ésa Instituto, las cuales demuestran que es él quien ha ignorado a su comisionista y el mismo comisionista lo expresa en comunicación a la Gerencia.
4. Que revisada la actuación del Comité y los descargos del Instituto, se estableció :
- a) Que el cargo formulado por el Comité "incumplimiento a su deber como comisionista" expresado en el Artículo 17 numeral 3o. del Reglamento de los Miembros, obedeció a la demora en la solución de las reclamaciones por concepto de bonificaciones de humedad e impurezas en las Operaciones DT-68335 a 68339/94.
 - b) Que revisados los documentos que forman parte del expediente, se verificó que las reclamaciones que hizo el mandante comprador en el mes de julio, se suscitaron básicamente por la aceptación de este para recibir el producto con un grado de



calidad distinto al pactado, debido a que el IDEMA no contaba en el sitio acordado para la entrega, con la totalidad del producto en las condiciones de calidad pactadas en las negociaciones, asistiéndole por tanto al comprador el derecho de reclamar las compensaciones correspondientes por diferencia en grado, y por exceder los factores de humedad e impurezas del producto recibido.

- c) Que la primera respuesta a la reclamación formulada por el mandante en el mes de julio y ratificada por el comisionista LLANOBOLSA GARAVITO & CIA en el mes de noviembre/94 se produce en el mes de mayo/95, confirmándose la apreciación del Comité del trascurso de un lapso de 10 meses para atender parte de la reclamación. Además la propuesta del IDEMA para solucionar la reclamación por compensaciones se realiza en el mes de agosto de 1995.

La diligencia en el cumplimiento de una obligación, se valora básicamente en razón del tiempo que transcurre para ejecutar los actos que le corresponde realizar y en el presente caso se considera válida la apreciación que hace el Comité en cuanto a la falta de diligencia para atender las reclamaciones.

- d) En lo tocante con los acuerdos directos que el IDEMA realizó con el mandante comprador, debido a que este se dirigía directamente al Instituto, según afirma en su escrito de apelación, haciendo caso omiso del comisionista, aspecto que el Comité considera contrario al trámite reglamentario, se pudo verificar que el acuerdo inicial a que llegó el IDEMA con el mandante para entregarle parte del producto con un grado distinto al pactado no fue consignado en un acta de modificación de las operaciones suscritas por los comisionistas intervinientes ni fue notificado a la Bolsa, tal como lo prevé el Artículo 13o. del Reglamento de Negociaciones,



pretermiando una disposición reglamentaria que el IDEMA como Comisionista debía conocer, situación que a la postre fue la que contribuyó a que las compensaciones correspondientes no se definieran en cuanto a cantidades, forma de pago y plazo para cumplirlas, a tal punto que en la fecha en que se produce la resolución de sanción no se ha definido, si la propuesta que el IDEMA hace va a ser aceptada por el comprador. En consecuencia, el juicio que hace el Comité sobre este punto en la Resolución No. 011/95 es válido.

Por lo expuesto en los considerandos precedentes, la Junta en forma unánime,

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO :

Confirmar en todas sus partes la Resolución No.011 del Comité de Vigilancia.

ARTICULO SEGUNDO :

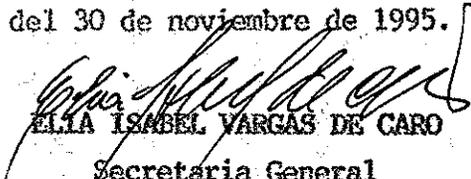
Notifíquese al IDEMA el contenido de la presente resolución.

PARAGRAFO : Contra esta resolución no procede ningún recurso.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Esta resolución hace parte integral del Acta de Junta Directiva No. 218 del 25 de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Aprobada en sesión del 30 de noviembre de 1995.


ELIA ISABEL VARGAS DE CARO

Secretaria General